

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO**

j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 323 516 1533

QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 1280/

RADICADO:	27001-33-33-002-2019-00360-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
DEMANDANTE:	NELSON RODRIGUEZ SOLÍS
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP

1.- ASUNTO

El Despacho procede a verificar los presupuestos para dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia en los términos del artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011, adicionándole el artículo 182A.

ANTECEDENTES.

El señor Nelson Rodríguez Solís, presento por conducto de apoderado judicial, demanda ejecutiva, a efecto de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en cumplimiento de la sentencia No. 047 del 12 de mayo de 2015, proferida por Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, revocada por el fallo Nro. 074 del 03 de mayo de 2018 del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó.

El despacho con auto interlocutorio No. 852 del 15 de octubre de 2020, resolvió librar mandamiento de pago contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por la suma de dinero contenida en la condena impuesta en la Sentencia No. 047 del 12 de mayo de 2015, proferida por Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, revocada por el fallo Nro. 074 del 03 de mayo de 2018 del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, Radicado 27001 33 33 002 2013 00499 01.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término de traslado de excepciones sin pronunciamiento de la parte ejecutante, correspondía al despacho, conforme lo establece el artículo 443 del CGP, por remisión del artículo 299 del CPACA, convocar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.; no obstante, se advierte

que este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”

Y en consonancia con la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011, que en su artículo 42, dispone:

ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

*ARTÍCULO 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...).”

Revisado el expediente se tiene que en este caso no es necesario la práctica de pruebas, no obstante, sí hay lugar a incorporar al plenario algunas de tipo documental y de manera previa a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas solicitadas por la parte demandante y las aportadas con la demanda, le compete a este despacho decidir si las mismas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

- Copia liquidación de retroactivo pensional y liquidación de los descuentos. (fl. 05-07)
- Copia de solicitud de cumplimiento de fallo elevada a UGPP. (fl. 08)
- Copia de Resolución No. RDP 043747 del 09 de noviembre de 2018. (fl. 10)
- Expediente ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 2013-0499, dos cuadernos con 213 folios consecutivos.

Pruebas aportadas por la parte ejecutada:

- Copia cupón de pago FOPEP. (fl. 18-19)
- Liquidación (fl. 20-21)
- Copia de certificación emitida por el fo pep con respecto al cumplimiento de la obligación. (fl. 45-47)
- Liquidación detallada. (fl. 48-50)
- Copia de la resolución RDP 043747 del 09 de noviembre de 2018. (fl. 93-96)
- Copia de información sobre asunción de competencias de defensa judicial por la UGPP. (fl. 160)

Examinados los documentos obrantes en el expediente y aportados resultan suficientes para decidir la controversia jurídica, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba por tratarse de un asunto de pleno derecho.

Así las cosas, no habiendo excepciones previas que resolver y teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011.

Por lo anteriormente *expuesto*, **el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO;**

RESUELVE

Primero. Prescíndase de la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Segundo. Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda y del demandado con la contestación, a saber:

- Copia liquidación de retroactivo pensional y liquidación de los descuentos. (fl. 05-07)
- Copia de solicitud de cumplimiento de fallo elevada a UGPP. (fl. 08)
- Copia de Resolución No. RDP 043747 del 09 de noviembre de 2018. (fl. 10)
- Expediente ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 2013-0499, dos cuadernos con 213 folios consecutivos.

Pruebas aportadas por la parte ejecutada:

- Copia cupón de pago FOPEP. (fl. 18-19)
- Liquidación (fl. 20-21)
- Copia de certificación emitida por el fo pep con respecto al cumplimiento de la obligación. (fl. 45-47)
- Liquidación detallada. (fl. 48-50)
- Copia de la resolución RDP 043747 del 09 de noviembre de 2018. (fl. 93-96)
- Copia de información sobre asunción de competencias de defensa judicial por la UGPP. (fl. 160)

Tercero. Ejecutoriadas las decisiones anteriores, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión por escrito.

Con el mismo término cuenta el ministerio público para emitir su concepto, si así lo decide dentro del marco de sus competencias.

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yudy Yineth Moreno Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 002

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO En la fecha se notifica por Estado N° <u>49</u> a las partes de la anterior providencia, Quibdó, <u>20 de octubre de 2021</u>. Fijado a las 8 A.M. EVER YESID MENA RENTERIA Secretario
--

Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4ccd3b5d5a2f788447ed1a8ac70533286a452763dc6c7f05824007a0bdd7ba4f
Documento generado en 19/10/2021 08:27:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>